

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1981

Título: POR LA CUAL SE SUSPENDEN TRANSITORIAMENTE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 72 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL FONDO DE CESANTIA DE LA CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19313

Publicada el: 08-05-1981

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Sindicatos, Derecho Laboral, Beneficios del trabajador, Relaciones laborales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.193

Rollo: 20

Posición: 714

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 8 DE MAYO DE 1981

Nº. 19.313

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº. 9 de 30 de abril de 1981, por la cual se suspenden transitoriamente los efectos de algunos artículos de la Ley Nº. 72 de 15 de diciembre de 1975, y se dictan otras medidas relacionadas con el Fondo de Cesantía de la Construcción

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

SUSPENDENSE TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 72 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975 RELACIONADAS CON EL FONDO DE CESANTIA DE LA CONSTRUCCION

LEY 9

(de 30 de abril de 1981)

Por la cual se suspenden transitoriamente los efectos de algunos artículos de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975 y se dictan otras medidas relacionadas con el Fondo de Cesantía de la Construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA

ARTICULO 1: Suspéndase transitoriamente y mientras dure la vigencia de la presente Ley, los efectos de los artículos 2o, 3o, 4o, y 5o de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

ARTICULO 2: Constitúyase por un período de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una Comisión Tripartita que será la encargada de elaborar un Informe en relación con el fondo de cesantía en la construcción y su funcionamiento.

ARTICULO 3: La Comisión Tripartita a que se refiere el artículo anterior estará constituida por tres miembros, uno designado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien la presidirá; uno designado por el SUNTRACS y otro designado por la CAPAC. Esta Comisión deberá rendir un Informe relacionado con la reglamentación, administración y manejo del fondo de cesantía del ramo de la construcción dentro de un período de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 4: Mientras esta Ley se encuentre en vigencia los empleadores del ramo de la construcción entregarán directamente al trabajador y en el próximo período de pago, al vencimiento del contrato de trabajo, el aporte de seis por ciento (6%) del total de salarios, que se establece en el artículo 1o. de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

ARTICULO 5: Esta Ley tendrá una duración de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de

su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de abril de 1981

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Vida Oficial de Provincias

ACUERDO No. 101-40-25

(de 22 de diciembre de 1980)

"Por medio del cual se modifica el Artículo 2o. del Acuerdo No. 101-40-17, de 12 de junio de 1980".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades locales, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2o. del Acuerdo No. 101-40-25 contraviene las normas que regulan los juegos y azar; Que los mismos son competencia privativa del Estado,

ACUERDA

ARTICULO 1.- Modificar como se modificó el Artículo 2o. del Acuerdo No. 101-40-17 de 12 de junio de 1980.

ARTICULO 2.- Autorizar, como en efecto se autoriza a la Tesorera Municipal de Colón a cobrar el Impuesto que deberán pagar al Municipio de Colón, las máquinas tragamonedas y similares que operan en los distintos lugares o establecimientos del Distrito de Colón.

ARTICULO 3.- Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Lado en la Ciudad de Colón a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta 1980.

EL PRESIDENTE, LA SECRETARIA,
Ing. Leopoldo Benedetti M. Delia D. de Guevara

LEY 9
(De 30 de abril de 1981)

Por la cual se suspenden transitoriamente los efectos de algunos artículos de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975 y se dictan otras medidas relacionadas con el Fondo de Cesantía de la Construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Suspéndase transitoriamente y mientras dure la vigencia de la presente Ley, los efectos de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

Artículo 2. Constitúyase por un período de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una Comisión Tripartita que será encargada de elaborar un Informe en relación con el fondo de cesantía en la construcción y su funcionamiento.

Artículo 3. La Comisión Tripartita a que se refiere el artículo anterior estará constituida por tres miembros, uno designado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien la presidirá; uno designado por el SUNTRACS y otro designado por la CAPAC. Esta Comisión deberá rendir un Informe relacionado con la reglamentación, administración y manejo del fondo de cesantía del ramo de la construcción dentro de un período de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4. Mientras esta Ley se encuentre en vigencia los empleadores del ramo de la construcción entregarán directamente al trabajador y en el próximo período de pago, al vencimiento del contrato de trabajo, el aporte de seis por ciento (6%) del total de salarios, que se establece en el artículo 1º de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

Artículo 5. Esta Ley tendrá una duración de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 de abril de 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social